

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 10 de Junio.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELÉGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Provincias Vascongadas.—El Gobernador militar de Bilbao participa que, según le manifiesta el Coronel Pino desde Elorrio, su columna, en combinación con la del Teniente Coronel Morales, han alcanzado en las cercanías de Ochandiano á las facciones reunidas de Aguirre, titulado Comandante general de Alava, y Celedonio Iturralde, en número de 600 próximamente, causándoles seis muertos vivos y bastantes heridos. Después de tres horas de fuego y de haberlos desalojado de sus ventajosas posiciones han huido en completa dispersion, dejando en su poder un sargento prisionero y algunas armas.

El Comandante general de Pamplona dice que Elío, Dorregaray, Ollo y Perula, después de una marcha muy penosa y estropeados enteramente, se han reunido la caballería en Segaria y Murieta y la infantería en Mendilibarri.

Valencia.—Según participa el Capitán general, la columna de Voluntarios movilizados de Castellón, al mando del Capitán Sales, alcanzó á las cuatro de la tarde de anteayer en el ermitario de San Juan de Peña Golosa á la facción Borrás, haciéndole dos prisioneros, uno de ellos herido.

Cataluña.—El Comandante de Toledo Capella y dos compañías de Orense, batieron el 6 en Caros, provincia de Gerona, á Huguet y fuerza de Sa-

balls, haciéndoles cuatro muertos y seis heridos, y cogiéndoles cinco armas.

(Gaceta del 28 de Mayo.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Art. 10. Las personas que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa núm. 3 disfrutará exención en el pago del impuesto durante un año, cuyo plazo comenzará á contarse desde el día 1.º del mes en que la industria se instale ó establezca.

Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan exceptuados los que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquiera título lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpan las funciones del mismo por espacio de un año.

Tampoco disfrutará del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente é idénticas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya trascurrido un período mayor de seis meses.

Art. 11. Para disfrutar el beneficio otorgado por el artículo anterior, será circunstancia precisa que el interesado presente al Jefe de la Administracion económica, si aquel es vecino de la capital de la provincia; al Administrador de partido en los puntos donde le haya, si allí reside el interesado, ó al Alcalde en los demás pueblos, una declaracion duplicada de la industria que se proponga ejercer.

Esta declaracion se redactará con sujecion al modelo núm. 1.º, y consignará en ella el industrial si se conforma ó no á que los agentes de la Administracion puedan entrar de dia en los edificios ó locales donde se ejerza la industria con el objeto de hacer las comprobaciones necesarias para depurar la exactitud de la declaracion.

Art. 12. Uno de los ejemplares de la declaracion, autorizado y sellado con el de la respectiva oficina ó Alcaldía, se devolverán en el acto al interesado para que pueda justificar en su caso la fecha de la presentacion.

Art. 13. El Jefe de la Administracion económica, dentro del plazo de cinco días, pasará el otro ejemplar de la declaracion á los síndicos del gremio respectivo para que en el término de ocho días informen sobre la cualidad de nuevo industrial, manifestada por el interesado. Los síndicos deberán rechazar en su informe todas las exenciones que no se funden en la inteligencia estricta de este reglamento.

Art. 14. Si la Administracion económica, en vista del informe de los síndicos, considerase oportuno pedirle también á los repartidores del gremio, ó adquirir cualesquiera otros datos, lo acordará en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos, y confirmada por ellos la manifestacion del industrial, hará en favor del mismo la declaracion de exención consignada en el art. 10.

La resolucion se notificará en forma al industrial, haciéndolo constar en el expediente, y se comunicará también al gremio respectivo.

Art. 15. Si por el contrario resultase que no concurre en el interesado la cualidad de nuevo industrial ó cualquiera de las circunstancias expresadas en los párrafos segundo y tercero del art. 10 de este reglamento, será el industrial dado de alta inmediatamente en el gremio respectivo, y se le exigirán desde luego la cuota ó cuotas devengadas con el aumento de 6 por 100 determinado en el art. 5.º

Art. 16. Los administradores de

partido y los Alcaldes populares ante quienes se presente la declaracion de que trata el art. 11, la pasarán también á los respectivos gremios; exigirán que estos evacuen su informe dentro del plazo señalado en el art. 13, y en el de cinco días remitirán lo actuado al Jefe de la Administracion económica de la provincia, informando por su parte lo que les conste y parezca.

Art. 17. El Jefe de la Administracion económica resolverá en vista del expediente lo que proceda, y lo comunicará á la Autoridad local respectiva para que se haga la notificacion personal al interesado y también al gremio correspondiente, según determina el art. 14.

Si no hubiese lugar á la exención, el Jefe de la Administracion económica acordará lo que proceda, conforme á lo dispuesto en el art. 15.

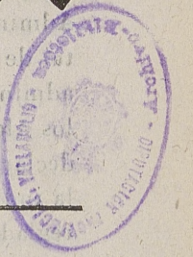
Art. 18. Los acuerdos de los Jefes económicos negando la exención de que tratan los artículos anteriores causarán estado para el efecto de proceder á la exaccion de la cuota, según determina el art. 15; pero serán apelables ante la Direccion general de Contribuciones dentro del plazo de 15 días, contado desde el siguiente al de la notificacion.

Cuando la Direccion confirme lo resuelto por el Jefe económico, podrá el interesado apelar al Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 60 días.

La resolucion ministerial será firme, y contra ella no cabrá ningun recurso.

Art. 19. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que en la Seccion de Contribuciones se abra un registro ajustado al modelo núm. 2, en que se vayan anotando con exactitud las declaraciones de exención que se acuerden, y al terminar cada trimestre formarán con referencia al mismo registro y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado arreglado al modelo núm. 3.

En el caso de no haberse declarado durante el trimestre ninguna exención, lo manifestarán así al mismo centro



en vez de remitir el estado de que trata el párrafo anterior.

Art. 20. Todos los industriales á quienes no alcanzan los beneficios consignados en el art. 10, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio no comprendidos en la tabla de exenciones, estan tambien obligados á presentar previamente á los Jefes de la Administracion económica en la capital de provincia ó en la del partido administrativo, si residen en ella, y á los Alcaldes en los demás pueblos, una declaracion duplicada y expresiva de la industria que vayan á ejercer, arreglada al modelo núm. 1.

Art. 21. Las personas que intenten ejercer una industria de las comprendidas en la tarifa de *Patentes* núm. 5, están por su parte obligadas á proveerse de un certificado de talon extendido con sujecion al modelo señalado con el núm. 4.

Art. 22. Toda persona que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase, ó que cese en el ejercicio de aquella, ó que venda, ceda ó traspase su establecimiento, está asimismo obligada á dar parte por escrito y duplicado, arreglado al modelo núm. 5, á la Administracion económica ó al Alcalde popular, segun el punto donde tenga su domicilio, recogiendo uno de los ejemplares del parte, firmado y sellado con el de la Autoridad á quien se presente.

Art. 23. Los Bancos, las Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, sean nacionales ó extranjeras, están obligadas á facilitar á la Administracion económica copia autorizada de la Memoria y de los balances ó cuentas anuales.

Los mismos establecimientos, las casas particulares de comercio y demás á quienes comprende el núm. 2.º de la tarifa 2.ª, están tambien obligados á presentar cuando la Administracion lo exija relaciones extendidas con sujecion al modelo núm. 6, comprendiendo en ellas los nombres de los empleados que tengan á su servicio, cuyo sueldo llegué ó exceda de 1.500 pesetas anuales.

Art. 24. La Administracion comprobará por medio de sus agentes ó delegados las declaraciones y partes de que tratan los artículos 20, 22 y 23; y en el caso de no resultar exactos y de haberse perjudicado por esta circunstancia los intereses del Tesoro, instruirá expediente de defraudacion en la forma que más adelante se determina para la imposicion de la pena que proceda.

Art. 25. Las cesaciones, excepto en los casos que otra cosa se disponga expresamente en las respectivas tarifas, sólo surtirán efecto cuando sean absolutas.

Art. 26. Las ventas, cesiones ó traspasos de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen de ninguna manera del pago de la contribucion, quedando obligado al

pago de la cuota vencida el industrial á quien legitimamente le fuere impuesto. Pero si se ignorara su domicilio ó resultase insolvente, será responsable al pago de dicha cuota el que aparezca en posesion del establecimiento, almacen etc. al tiempo de la exaccion, sin perjuicio de su derecho á reclamar contra el que le haya hecho la venta, cesion ó traspaso.

Art. 27. Corresponde á la Administracion activa la resolucion de las cuestiones ó dudas sobre la clasificacion y señalamiento de tarifa y concepto porque deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion.

Art. 28. La designacion de tarifas y concepto se hará por la Administracion, teniendo por base la declaracion que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial, y en su caso los expedientes de comprobacion administrativa, instruidos en la forma que más adelante se determina.

Art. 29. Las cuotas por esta contribucion se dividen en *prorateables*, ó sean las que sólo se devengan durante el tiempo en que se ejerce la industria, y en *anuales ó íntegras*, ó sean las que, segun determinan las tarifas, se devengan totalmente, aunque la industria se ejerza sólo por temporada. A esta última clase pertenecen tambien las cuotas fijadas en la tarifa de *Patentes* (núm. 5).

La circunstancia de ser íntegra una cuota no supone la obligacion de satisfacerla anticipadamente y de una sola vez.

Art. 30. No obstante lo establecido en el artículo anterior, las cuotas *prorateables* se liquidarán en alta y en baja por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

Art. 31. La recaudacion ó cobranza de las cuotas de esta contribucion, ya sean *prorateables* ó ya *íntegras*, se hará por trimestres y en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado, con las excepciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 32. Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en la tarifa de *Patentes* (núm. 5) serán pagadas en totalidad al tiempo de expedirse á los respectivos industriales el certificado talonario de que trata el art. 21.

Art. 33. Las Intervenciones de las Administraciones económicas y la Contaduría central cuidarán de que se realice el pago de las cuotas que por esta contribucion corresponda satisfacer, segun el núm. 19 de la tarifa 2.ª, y los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones del Tesoro público, al mismo tiempo que se les abone las cantidades que en concepto de intereses de las mismas operaciones sean liquidadas á su favor.

Art. 34. Con el fin indicado en el art. anterior, siempre que se expida

libramiento por el concepto consignado en el mismo, se liquidará á su dorso lo que por impuesto corresponda al Estado, y se acompañará talon de cargo equivalente con aplicacion á la contribucion industrial.

En la clasificacion de valores que se consigne al márgen de los talones de cargo se expresará siempre la parte de la cantidad del libramiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalizacion; siendo responsable el Tesoro central y los Jefes de Caja de las provincias de todo pago que realicen por intereses de préstamos hechos al Tesoro, en que resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por la contribucion industrial.

Art. 35. Las cuotas impuestas á los arrendatarios y contratistas comprendidos en el núm. 3.º de la propia tarifa 2.ª serán satisfechas siempre que los interesados perciban cualquiera cantidad procedente de los respectivos contratos; y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 83 y 84 de este reglamento, se procederá conforme á lo que previene el anterior cuando las Cajas del Tesoro ejecuten algun pago á los expresados contratistas.

Art. 36. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los empleados de la Administracion económica ó á las personas encargadas de la cobranza.

Art. 37. Queda el Gobierno autorizado para que, tomando por base los valores de la contribucion industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad, pueda imputar á los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual obligatorio, y para regularizar la especial administracion y cobranza de estos encabezamientos; pero con excepcion de la cantidad que corresponde á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños asimismo podrá hacer conciertos parciales.

Art. 38. En los casos de encabezamiento, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad, sujetándose estos en la distribucion de cupos gremiales á las tarifas y reglamentos vigentes, y considerándose estos modificados en cuantos artículos se opongan al propósito indicado.

Art. 39. Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matrículas y el importe de las altas y adiciones precedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos

á la aprobacion previa de la Administracion económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

CAPITULO II.

De las reglas generales para la aplicacion de las tarifas.

Art. 40. Constituirán la profesion ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las tarifas todos ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en cada número de las mismas tarifas.

Art. 41. Si un industrial reúne en un mismo local, almacen ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta.

Art. 42. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacen ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas tarifas.

Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Art. 43. Se consideran almacenes, tiendas ó locales separados los que, estando situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público, y la separacion sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquiera otra forma, por mas que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio.

Art. 44. Ningun industrial pagará cuota por el local destinado exclusivamente á *depósito* de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria, siempre que se halle situado en la misma poblacion, y que los géneros ó artículos sirvan solo para reponer los que expendan en el almacen ó tienda abiertos para la venta al público.

Pero si en dichos *depósitos* hiciesen alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, serán considerados como tiendas ó almacenes separados, y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del art. 42.

Art. 45. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvos los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se considerarán como *almacenistas ó vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª* los que habitualmente se ocupen en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde 20 kilogramos en adelante en los de peso; desde 20 litros en adelante en los líquidos; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto: como *vendedores al por menor ó en detall de la misma tarifa* los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la

demanda del consumidor particular sea por metros, kilogramos, litros ó en cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate; y como comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente tambien se ocupen en la compra-venta, ó en la exportacion de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.272.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguacion del paradero de un caballo de las señas que se expresan á continuacion, que en la noche del doce de Mayo último, robaron de la cuadra en que se hallaba, de la pertenencia de Manuel Vicente, vecino de Garcihernandez, en la provincia de Salamanca, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Alba de Tormes, como asi bien las personas en cuyo poder se encuentre siempre que no justifiquen su verdadera adquisicion.

Valladolid 9 de Junio de 1873.—El Gobernador civil, P. A., Ramon Lafarga.

Señas del caballo.

Un caballo de seis á siete años, pelo negro, á medio pelechar, de siete cuartas y uno ó dos dedos, con estrella pequeña en la frente, en la nariz y derecho al bezo superior, una raya blanca pequeña, rozado de atarre en las ancas, un sobrehueso en una de sus manos, en una oreja un nacido dentro de ella y paticalzado de un pie.

NUM. 2.273.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Subasta para el servicio de bagajes de la provincia en el año económico de 1873 á 1874.

En virtud de no haber tenido efecto la subasta del servicio general de bagajes de esta provincia para el año económico de 1873 á 1874 por falta de licitadores, la Comision provincial ha acordado anunciar nueva subasta del indicado servicio por cantones que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 27 del corriente mes, ante ella y ante los Alcaldes de los cantones que en el pliego de condiciones que á continuacion se inserta se expresarán.

Valladolid 7 de Junio de 1873.—El

Vice-presidente, Juan A. de las Moras. —Juan Callejo, Secretario.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del servicio de bagajes de la provincia de Valladolid durante el año económico de 1873 á 1874.

1.ª El arriendo será por un año á contar desde 1.º de Julio de 1873 hasta 30 de Junio de 1874, ambos inclusive.

2.ª La subasta tendrá lugar ante la Comision provincial y Alcaldes de los cantones que en la condicion 5.ª se expresan á las doce de la mañana del dia 27 del corriente mes. Y se dará principio á ella con la lectura de este pliego.

3.ª Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de la Diputacion y en las del Ayuntamiento de cada canton en pliegos cerrados hasta las doce del dia señalado que principiará el acto, y se ajustarán en su redaccion al modelo que al final de estas condiciones se estampa.

4.ª A cada proposicion se acompañará carta de pago en que se acredite haber consignado en la respectiva Depositaria municipal ó en la de fondos de esta provincia el 5 por 100 del tipo que se expresará. Sin acompañar este documento no se admitirá la proposicion y se tendrá por no presentada.

5.ª No será admisible ninguna proposicion que respectivamente exceda de la cantidad fijada como tipo por la Diputacion en cada punto de servicio ó etapa, que son los siguientes:

	Pesetas
Alaejos.	500
Becilla de Valderaduey.	400
Cabezón.	660
Fresno el Viejo.	100
Medina del Campo.	940
Medina de Rioseco.	500
Mojados.	1700
Mota del Marqués.	1000
Olmedo.	1500
Portillo.	100
Simancas.	500
Tordesillas.	1200
Valladolid.	1500
Villalon.	800
Villanubla.	400

6.ª Si se presentaren dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto de la subasta entre los que las suscriban una pública licitacion oral por espacio de media hora, y en el caso de que esta sea negativa se procederá á sorteo.

7.ª A los licitadores cuyas proposiciones no fuesen admisibles les serán devueltas al terminarse la subasta las cartas de pago de los depósitos que hubiesen verificado para que puedan retirarlos.

8.ª El contratista á quien se adjudique el remate sustituirá el depósito provisional con otro necesario de un 10 por 100 del importe de aquel en la Depositaria de fondos de esta provincia, conservándose como fianza hasta que haya terminado el año del arriendo.

9.ª El rematante otorgará dentro de los diez dias siguientes al de la aprobacion de la subasta por esta Comision la correspondiente escritura de fianza, además del depósito de que habla la condicion anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en la Secretaría de la Diputacion.

10. El contratista contrae el compromiso de facilitar de su cuenta y riesgo hasta el inmediato punto de etapa los bagajes á que tengan derecho las clases militares y civiles desde 1.º de Julio de 1873 á 30 de Junio de 1874 y que les reclamen las autoridades locales en los puntos expresados en la condicion 5.ª

11. Las reclamaciones de los bagajes se harán por medio de papeleta sellada y firmada por dichas autoridades, expresándose en ella el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que los solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien han sido expedidos.

12. Al contratista no se le podrá obligar á que admita mas peso, ya sea de personas ó de efectos, que el de 70 arrobas en cada carro y 90 si fuere de tres caballería ó bueyes, 10 arrobas en caballería mayor y 6 en caballería menor. Las dudas que sobre esto ocurran las resolverá en el acto la autoridad local.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales el importe de la subasta por cuartas partes, previa reclamacion que hará acompañada de certificaciones que expedirán los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos expresados en la condicion 5.ª con el V.º B.º de sus Alcaldes para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamacion alguna contra el contratista por falta en aquel.

14. El pago que por la citada dependencia se verificará al contratista es sin perjuicio de las cantidades que al mismo deberán satisfacer los que usen bagajes segun la tarifa siguiente: una peseta 12 céntimos por cada legua y carro de dos mulas, 75 céntimos siendo el carro de bueyes, 37 céntimos por cada legua y caballería mayor y 37 céntimos en el servicio de carros ó por cada legua y caballería ó buey que exceda de dos. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida, pues que nada corresponde por el regreso.

15. Se exceptúan del pago anterior los bagajes que se reclamen para presos detenidos ó enfermos pobres á quienes por absoluta necesidad acreditada, sea preciso otorgárselo y los que se empleen en la conduccion de armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia civil.

16. Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dacion de bagajes á los detenidos presos ó enfermos absolutamente pobres, ya partan de su respectiva localidad ó vengán de otro punto,

además de la papeleta expresada en la condicion 11 entregarán al contratista certificacion facultativa con el V.º B.º y sello de la Alcaldía en que se declare la enfermedad del sujeto y la necesidad de bagajes para emprender á continuar su viage. Si se tratase de enfermos pobres, le entregarán tambien otra certificacion en que, bajo su responsabilidad, consignen ser absolutamente pobre el sujeto á que se refieran.

17. Cuando el arrendatario no facilite los bagajes con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta contratando por cuenta de aquellos los necesarios, y si desde luego no abonase los gastos, lo avisará oportunamente á esta Diputacion con designacion del importe, para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

18. Siendo el contratista el único responsable del servicio para con esta Diputacion, las cuestiones que se susciten entre el mismo y las personas que le faciliten directamente caballerías ó carros, las ventilarán ante la autoridad competente como asunto particular.

19. El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los puntos del servicio, dando conocimiento de ellas á esta Diputacion y Alcaldes respectivos.

20. Si en cualquiera época del año se hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda Militar del servicio de bagajes al ejército quedará rescindido este contrato.

21. Mientras el caso expreso en la condicion anterior no ocurra, el contrato se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el rematante su rescision, ni indemnizacion alguna bajo ningun pretesto.

Valladolid 7 de Junio de 1873.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ... propone prestar el servicio de bagajes del canton de.... durante el año económico de 1873 á 1874 con estricta sujecion á las condiciones publicadas en el *Boletin oficial* de la provincia núm..... por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

TERCERA SECCION.

Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hace saber: que por consecuencia de la muerte intestada de Francisco Gonzalez Martinez, ocurrida en esta villa donde residia, la tarde del ocho de Abril del año último, D. Lesmes Martinez del Agua, vecino de Benavente, como curador ad-bona de Nicasio Gonzalez Martinez, hermano de aquel, ha pedido se le declare heredero universal de aquel; de cuyas resolitas se ha mandado fijar nuevamente este segundo edicto, á fin de que dentro del término de veinte

dias siguientes al de su fijacion, se presenten todos los demás que se consideren á suceder á los bienes del finado, para ejercitar su derecho en la forma ordinaria; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. = Federico Monsalve. = Por su mandado, Joaquin de la Riva.

Don José Martin y Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués.

Doy fé: que en el juicio de menor cuantía seguido en el año pasado de mil ochocientos sesenta y ocho, en el Juzgado de primera instancia de Tordesillas y por testimonio del Escribano del mismo D. Roman Rodriguez, á instancia de Mateo Alvarez Hernandez, vecino del pueblo de Castromembibre, y en su nombre el Procurador D. Venancio Merlo, contra Santiago Lopez, su convecino, sobre reivindicacion de una casa sita en el casco del referido pueblo y rentas producidas por la misma; cuyo juicio se ha seguido en rebeldía del demandado, se dictó en el mismo la sentencia que con su pronunciamiento literalmente dicen así:

Sentencia.

En la villa de Tordesillas á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho; el Sr. D. Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos de menor cuantía, seguidos entre partes de la una Mateo Alvarez, vecino de Castromembibre, su Procurador D. Venancio Merlo; y de la otra su convecino Santiago Lopez, y en su rebeldía los estrados del juzgado, sobre reivindicacion de una casa sita en el casco del referido pueblo:

Resultando que en veinte y dos de Abril último, se presentó demanda por Mateo Alvarez, solicitando que Santiago Lopez, deje á su disposicion libre y desembarazada una casa que hábita en el casco del citado pueblo de Castromembibre, perteneciente al mismo, procedente de su difunto padre Santiago, la cual posee desde nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis último, y que se le condene al pago de las rentas y en las costas de este juicio, con cuya demanda se acompañó entre otros documentos el acta de conciliacion:

Resultando que el demandado por no haberse presentado en tiempo á contestarla, se han seguido los autos en su rebeldía con los estrados del juzgado:

Resultando que por la prueba testifical aducida por el demandante, se justifica ser hijo y heredero legítimo de Santiago Alvarez, el cual falleció en trece de Febrero de mil ochocientos treinta y cinco, y que al mismo pertenecía la casa mencionada, la que siguió poseyendo su difunta madre Jo-

sefa Hernandez, hasta el nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, en que tuvo lugar su muerte:

Resultando hallarse igualmente probado que el demandado desde el referido día nueve de Setiembre de dicho año de mil ochocientos sesenta y seis hasta la fecha, la ha venido disfrutando sin título alguno:

Considerando que el demandante Mateo Alvarez, ha probado bien y cumplidamente, que la casa objeto de este pleito le corresponde en propiedad al mismo, como heredero de su difunto padre Santiago, puesto que se halla justificado que á este correspondía su dominio.

Visto la ley primera, título tres, partida sesta, y el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Falla que debia declarar y declaraba que la propiedad de la casa indicada, pertenece al demandante Mateo Alvarez, como heredero de su difunto padre Santiago, y en su consecuencia debia condenar y condenaba en rebeldía al demandado Santiago Lopez, á que se le restituya y deje á su disposicion, y le pague las rentas vencidas desde Setiembre del año último mil ochocientos sesenta y seis, á justa regulacion pericial, con todas las costas de este expediente.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, en primera instancia que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia de la manera que previene el artículo mil ciento noventa de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. = Eugenio Cañibano.

Pronunciamiento. = Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por D. Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas, estando celebrando audiencia pública, en ella á catorce de Julio de dicho año, por ante mí el Escribano de que doy fé. = Ante mí: Roman Rodriguez.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original que obra en dicho expediente, el cual queda en mi poder y oficio de que doy fé y á que caso necesario me refiero. Y para que así conste en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado en auto de este día y para su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia conforme á lo ordenado en la misma pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á tres de Junio de mil ochocientos setenta y tres. = José Martin.

NUM. 2.204.

Don Cláudio Munguira, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: que en dicho Juzgado y mi testimonio se ha expedido la requisitoria que á la letra dice así:

«En nombre de la Nacion. El Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid. = Por la presente requisitoria se llama y busca á Basilisa Fernandez Serrano, natural de Villabrágima, cuyas demas señas se ignoran, para que en el término de doce dias se presente en este Juzgado con objeto de prestar declaracion en causa criminal que contra ella se instruye por sustraccion de efectos á María Rodriguez, el cual se halla situado en esta ciudad calle de Teresagil número cuarenta y uno, apercibida que de no concurrir en el citado término será declarada rebelde. = Dado en Valladolid á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. = Ramon Crespo y Vicente. = Cláudio Munguira.»

La requisitoria inserta concuerda con la que se halla expedida con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, de que doy fé. Y para que conste á fin de que sea inserta en el *Boletín oficial* pongo la presente en Valladolid á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. = Cláudio Munguira.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas me dice anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia la subasta para la venta de tabacos, bajo el pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 30 de Abril último, núm. 120, y cuyo remate se verificará el día 17 de Junio próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Valladolid 21 de Mayo de 1873. = José Perez Valdés.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.253.

Alcaldía constitucional de Fresno el Viejo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribucion territorial que ha de servir de base á la derrame en el período económico de 1873 y 74, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravios durante dicho tiempo, pues pasado no serán oídos.

Fresno el Viejo 3 de Junio de 1873. = El Alcalde, Toribio Collado.

Con el propio objeto y en igual tér-

mino invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Aguasal.
Barruelo.
Corcos.
El Campillo.
Pesquera.
Velilla.
Velliza.
Villanueva de los Caballeros.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El infrascrito albacea testamentario de Juana Calero Perez, viuda que fué de Pantaleon Sanz, vecinos que fueron de la Pedraja; por el presente convoca á los parientes mas próximos del Pantaleon, en el día del fallecimiento de la Juana, que fué el 22 del mes de Febrero último, para adjudicarles y entregarles los bienes que en usufructo poseyó dicha Juana por legado de su marido Pantaleon; lo que verificarán en el término de 15 dias desde la fecha de este periódico oficial; pues pasados procederé en mis atribuciones á la administracion é intervencion de dichos bienes.

Aldea de San Miguel 9 de Junio de 1873. = Martin Gonzalez.

Para amanecer el día 10 del corriente, se desmandó del prado de Triagueros, una yegua de la propiedad de Francisco Meneses, vecino de Valladolid, que vive calle de Fuente el Sol, núm. 12, en las afueras del Puente mayor. Señas de la yegua, pelo castaño claro, edad doce años, alzada de dos á tres dedos, tuerta del ojo derecho, en buenas carnes. La persona que sepa de su paradero avisará al referido Meneses, el que dará el hallazgo.

VENTA.

De dos quiñones de tierras sitos en término de Benafarces titulados S. Anton y S. Tirso, y de varias tierras en término de Bezdemarban y de Villardefrades. Las personas que quieran interesarse en su compra pueden dirigirse á D. Miguel Marcos Lorenzo, Abogado en Valladolid, calle de San Martin núm. 37 principal.

A voluntad de su dueño se vende una heredad de tierras sitas en los términos de San Pablo de la Moraleja y Honquilana, compuesta de 36 pedazos y un prado, que hacen en junto la cabida de 69 obradas 420 estadales próximamente. Las personas que deseen interesarse en su adquisicion se servirán entender con el Procurador de los Juzgados de esta capital Don Antolin Gonzalez Merino, que vive calle del Leon número 9, quien enterará del precio y demás condiciones.

Valladolid: 1873. — Imprenta de Garrido.